

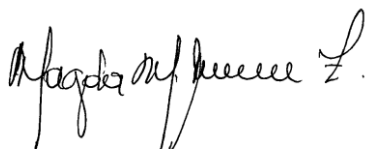
CONSTANCIA SECRETARIAL 2020-00024-00

En el sentido que el 28 de julio de 2021 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del 02 de julio de 2021. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 26, 27 y 28 de julio de 2021.

Inhábiles: 24 y 25 de julio de 2021.

Armenia Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Milena Cárdenas Zuleta'.

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hifer S.A. en Reorganización
Radicado:	630013103002-2020-00024-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y da trámite a recurso de queja

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión del 02 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación promovido contra la sentencia.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto que:

- El 20 de mayo de 2021, fue aceptado el desistimiento de las excepciones de fondo promovidas en el escrito de contestación a la demanda (archivo 22).
- El 18 de junio de 2021, se emitió sentencia Nro. 124, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 280-129020 y 280-54820 (archivo 24).
- El 02 de julio de 2021 fue declarado improcedente el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia (archivo 28).
- El 23 de julio de 2021, se efectuó el traslado a los no recurrentes (archivo 32).

III. Argumentos Del Recurrente

El apoderado de la parte demandada precisó (archivo 30) que, el Despacho debió dar trámite al recurso de apelación promovido en contra de la sentencia Nro. 124 del 18 de junio de 2021, en razón a que, si bien las pretensiones de la demanda invocaban como causal para la terminación del contrato y la restitución el no pago, se desconoció que las excepciones presentadas por la demandada obedecían a la

fuerza mayor, al caso fortuito, y a la culpa exclusiva del acreedor, y por consiguiente, se configuraba la inexistencia de la mora; desdibujándose el procedimiento de única instancia impartido.

Señala que, fue una falla en la Administración de Justicia el haber permitido que la demandada renunciara a las excepciones planteadas y presentadas en debida forma; habida cuenta que, la renuncia debió tenerse por nula o inexistente. Adicionalmente, la sociedad se encuentra en trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Entre otros argumentos expuestos solicita, la revocatoria de la decisión del 02 de julio de 2021, y en su lugar, sea concedido el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida en este asunto.

IV. Argumentos Del No Recurrente

Se sinteriza la intervención de la parte demandante (archivo 31) en que, la renuncia al trámite de las excepciones se dio dentro del principio de autonomía de la voluntad, y la sociedad demandada contaba con representación judicial para ese momento.

Solicita, se mantenga la decisión de no dar trámite al recurso de apelación contra la sentencia, al tratarse de un asunto de única instancia, ante la causal invocada para la terminación, como lo fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico

¿Es procedente reponer para revocar la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia Nro. 124 del 18 de junio de 2021; o en subsidio dar trámite al recurso de queja?

5.2.- Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

Código General del Proceso:

Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión del 02 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte demandante; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo expuestos, se establece que ha de mantenerse la decisión adoptada.

Así, se evidencia que el proveído que data del 02 de julio de 2021 se ajustó a las consideraciones de derechos que allí fueron expuestas, concretamente, en cuanto a que, la causal de terminación del contrato lo fue el no pago, sin que ello fuera desvirtuado en el momento procesal oportuno; aunado a, no ser la sentencia el espacio para discutir las controversias que cobraron ejecutoria con anterioridad a ella.

En este sentido, se torna como actuación relevante, la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 (archivo 22), mediante la cual, fue aceptado el desistimiento de las excepciones de fondo promovidas por la sociedad demandada, pronunciamiento que cobró ejecutoria previamente a la sentencia y que, conllevó de forma determinante a definir la instancia en que la misma fue dictada.

De allí que, en apoyo a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, las excepciones son desistibles, norma que habilitó tal aceptación y que, impide tener por “nulo o inexistente” un acto frente al cual pueden disponer con plena libertad las partes en un litigio; y que ahora, resultaría contrario al derecho al debido proceso, defensa y contradicción, el volver sobre actuaciones en firme, y etapas precluidas.

Igualmente, el extremo pasivo hizo uso del derecho de postulación tal como direcciona el artículo 73 del Código General del Proceso, habiéndose mostrado desde el inicio representado y asesorado por profesional en el Derecho, legalmente autorizado.

En este orden, no es posible tener como argumento para la revocatoria de la negativa extendida el 02 de julio de 2021 las razones que no fueron discutidas en la oportunidad procesal, lo que conlleva, a no reponer lo pretendido; procediéndose con ello a decidir lo atinente para el recurso de queja, traído en subsidio.

Bajo la disposición del artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del link de este expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., para la estimación correspondiente acerca de, haberse denegado debida o indebidamente la apelación reparada contra la sentencia Nro. 124 del 18 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

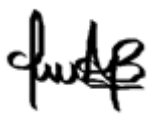
Resuelve.

Primero. NO REPONER la decisión del 02 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida en el radicado Nro. 2020-00024-00; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: Dar trámite al recurso de queja promovido contra la decisión del 02 de julio de 2021; en consecuencia, se ordena la remisión del link de este expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q., para la estimación correspondiente acerca de, haberse denegado debida o indebidamente la apelación.

A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase de conformidad, bajo la precisión que el expediente sube por segunda vez, y que, ya había conocido del trámite el Magistrado Cesar Augusto Guerrero Díaz.

Notifíquese,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2020-00024-00

ESTADO No. 110
Hoy, 05/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria